

LA PLATA, 5 de agosto de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2100-20.423/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Con el fin de acreditar servicios reconocidos -
----- por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, en los casos de ceses en la actividad anteriores a la publicación de la presente ley, será prueba suficiente la declaración testimonial prestada en legal forma.

7
ARTICULO 2.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Re -
----- gistro y Boletín Oficial y archívese.

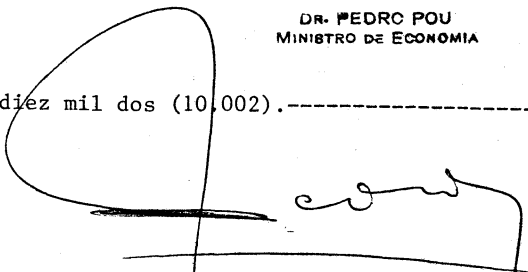
Real



Pa

DR. PEDRO POU
MINISTRO DE ECONOMÍA

Registrada bajo el número diez mil dos (10.002).-----



3344

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

10002

FUNDAMENTOS

La presente ley contempla la situación de numerosos afiliados al Instituto de Previsión Social que no han logrado obtener el beneficio que oportunamente requirieron, en razón de no haber podido aportar prueba instrumental que acredite - los servicios reconocidos por la Caja Nacional de Previsión - para Trabajadores Autónomos.

Esta circunstancia, motivada por una distinta interpretación del Convenio de reciprocidad al cual adhiriera la - Provincia por Ley 5157, ha innovado una situación admitida mediante una actividad administrativa uniforme y pacífica.

Por ello, a fin de acreditar la prestación de los - servicios autónomos, corresponde contemplar los casos de ce-ses producidos con anterioridad a la publicación de la presente ley, y admitir a su respecto la sola prueba testimonial -- rendida fehacientemente.

7

